



DICTAMEN 42/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas, y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía de Aguas Bravas, y se fijan el currículo básico y los requisitos de acceso.

I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha posibilidad, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, introdujo en el sistema educativo a las enseñanzas deportivas como enseñanzas de régimen especial.



La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) mantiene dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la misma consideración de enseñanzas de régimen especial. En el artículo 6 bis de la LOE se prevé que, en relación con las enseñanzas deportivas, el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, que requieren el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura estas enseñanzas en dos grados, grado medio y grado superior, disponiendo que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior es necesario contar con el título de Técnico Deportivo en la modalidad que se determine reglamentariamente y además poseer algunos de los siguientes títulos: Título de Bachiller o titulaciones equivalentes, Título de Técnico Superior, Título Universitario o Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para poder utilizar esta vía de acceso al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior o bien dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de grado medio relacionado con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, o bien ambos requisitos de forma conjunta, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba. La Ley contempla la posibilidad de que el Gobierno regule la convalidación de dichos requisitos específicos por experiencia profesional, experiencia deportiva o formación acreditada.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo o el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. El Título de Técnico Deportivo permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato.



Este último título permite el acceso a los estudios universitarios de Grado, previa superación de un procedimiento de admisión.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general en el artículo 100 de la LOE. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

Con el presente proyecto que ahora se dictamina se aprueban, en desarrollo de la LOE y del Real Decreto 1363/2007, los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas, y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía de Aguas Bravas, y se fijan el currículo básico y los requisitos de acceso.

II. Contenido

El proyecto está integrado por cuarenta artículos, divididos en siete Capítulos, cinco Disposiciones adicionales, cuatro Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y cuatro Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de dieciocho anexos.

En el Capítulo I, el artículo 1 expone el objeto de la norma.



En el Capítulo II se incluyen los artículos 2 a 6 y trata de la Identificación del título y la organización de las enseñanzas. El artículo 2 procede a identificar los títulos y en el artículo 3 se explicita la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de título correspondiente de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas. En el artículo 4 se incluye la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de título correspondiente de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas. El artículo 5 presenta la Organización de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía de Aguas Bravas. En el artículo 6 se establecen las especializaciones de los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía de Aguas Bravas.

Ya en el Capítulo III, se recogen en el mismo los artículos 7 a 21 y trata del perfil profesional y el entorno profesional, personal y laboral deportivo de los ciclos. El artículo 7 incluye el perfil profesional de los ciclos inicial de grado medio en piragüismo, final de grado medio en piragüismo de aguas bravas, final de grado medio en piragüismo de aguas tranquilas, y final de grado medio en piragüismo recreativo guía de aguas bravas. En el artículo 8 consta la competencia general del ciclo inicial de grado medio en piragüismo. Las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo inicial de grado medio en piragüismo se relacionan en el artículo 9. El artículo 10 incluye la relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ciclo inicial de grado medio en piragüismo y en el artículo 11 el entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo inicial de grado medio en piragüismo en aguas bravas. En el artículo 12 se incluye la Competencia general del ciclo final de grado medio en aguas bravas. El artículo 13 trata sobre Competencias profesionales, personales y sociales del ciclo final de grado medio en aguas bravas. En el artículo 14 se incluye el entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo final de grado medio en aguas bravas. El artículo 15 regula la competencia general del ciclo final de grado medio en aguas tranquilas. En el artículo 16 se incluyen las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo final de grado medio en aguas tranquilas. El artículo 17 hace constar el entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo final de grado medio en aguas tranquilas. El artículo 18 incorpora Competencia general del ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo guía de aguas bravas. En el artículo 19 se recogen las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo guía de aguas bravas. El artículo 20 regula entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo guía de aguas bravas. Con el artículo 21 se incorpora la Relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales del ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo guía de aguas bravas.



El capítulo IV aborda la estructura de las enseñanzas y comprende desde el artículo 22 al 26. En el artículo 22 se incluye la estructura del ciclo inicial de grado medio en piragüismo, del ciclo final de grado medio de piragüismo en aguas bravas, del ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas tranquilas, y del ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo guía de aguas bravas. La ratio profesor/alumno está regulada en el artículo 23. En el artículo 24 se alude al módulo de formación práctica. En el artículo 25 se trata la determinación del currículo y en el artículo 26 se realiza una remisión a los anexos correspondientes en relación con los espacios y equipamientos.

El capítulo V aborda el acceso a cada uno de los ciclos e incluye desde el artículo 27 a 34. El artículo 27 presenta Estructura del ciclo inicial de grado medio en piragüismo, del ciclo final de grado medio de piragüismo en aguas bravas, del ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas tranquilas, y del ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo guía de aguas bravas. En el artículo 28 se incluyen requisitos de acceso al ciclo inicial de grado medio en piragüismo para personas sin el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El artículo 29 incorpora los Requisitos de acceso específicos a los ciclos: inicial de grado medio en piragüismo, final de grado medio en piragüismo de aguas bravas, y final de grado medio en piragüismo recreativo guía de aguas bravas. El artículo 30 versa sobre los efectos y la vigencia de la prueba de acceso de carácter específico. En el artículo 31 se trata la exención de la superación de la prueba de carácter específico a los deportistas de alto nivel o alto rendimiento. El artículo 32 alude a los requisitos de acceso de personas que acrediten discapacidades. En el artículo 33 se presenta la composición y el perfil del tribunal de la prueba de carácter específico. El artículo 34 incluye las funciones del tribunal evaluador de la prueba de carácter específico.

El capítulo VI trata materias referidas al profesorado e incluye los artículos 35 y 36. El artículo 35 regula los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos de la Administración educativa y el artículo 36 los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa.

En el capítulo VII se regula la vinculación a otros estudios y se incluyen en el mismo los artículos 37 a 40. En el artículo 37 se encuentra una declaración genérica de acceso a otros estudios. El artículo 38 aborda la convalidación de estas enseñanzas. En el artículo 39 se regula la exención del módulo de formación práctica. En el artículo 40 se incluye la correspondencia formativa de los módulos de enseñanza deportiva con la experiencia docente.

En la Disposición adicional primera se alude a la referencia del título en el marco europeo. La Disposición adicional segunda trata la oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva del título. La Disposición adicional tercera incluye la normativa referida a la clave



identificativa de los certificados de superación del ciclo inicial. La Disposición adicional cuarta la habilitación a las enseñanzas de grado medio en piragüismo de aguas tranquilas para el gobierno de embarcaciones y el ejercicio de su perfil profesional. En la Disposición adicional quinta se realiza una declaración sobre las referencias que utilizan la forma del masculino genérico.

La Disposición transitoria primera establece un plazo para la extinción de la formación del período transitorio en las modalidades o especialidades reguladas en el presente real decreto. En la Disposición transitoria segunda se contempla el Reconocimiento de las formaciones deportivas y plazo para solicitar la homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones a las que se refieren la disposición adicional quinta y la disposición transitoria primera del RD 1363/2007, de 24 de octubre, y la disposición transitoria primera del RD 1913/1997, de 19 de diciembre, en las especialidades deportivas de aguas bravas, aguas tranquilas y piragüismo recreativo atribuidas a la Real Federación Española de Piragüismo. En la Disposición transitoria tercera se regula el perfil de los evaluadores de las pruebas de carácter específico. La Disposición transitoria cuarta regula el ejercicio transitorio de la docencia por parte de los profesores especialistas de los centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas de la educativa.

La Disposición derogatoria única incluye una cláusula genérica de carácter derogatorio.

En la Disposición final primera se incluye el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda regula la implantación progresiva de los títulos desde el curso 2015/2016. La Disposición final tercera recoge la autorización para el desarrollo y la Disposición final cuarta la entrada en vigor de la norma.

El anexo I incluye la distribución horaria del currículo básico. En el anexo II se regulan los objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo inicial de grado medio en piragüismo. El anexo III incluye Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas bravas. El anexo IV incluye los objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas tranquilas. En el anexo V se recogen objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo de Guía de aguas bravas. El anexo VI presenta la ratio profesor/alumno. El anexo VII se regula el acceso al módulo de formación práctica. En el anexo VIII-A se incluyen los espacios y equipamientos mínimos del ciclo inicial en piragüismo y el anexo VIII-B los espacios y equipamientos mínimos del ciclo final en piragüismo de aguas bravas. En el anexo VIII-C se recogen los espacios y equipamientos del ciclo final en piragüismo de aguas tranquilas. En el anexo VIII-D constan los espacios y equipamientos del ciclo final en piragüismo recreativo guía de aguas bravas. El anexo IX trata



sobre la prueba RAE-PIPI101, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de ciclo inicial de grado medio en piragüismo. El anexo X versa sobre la Prueba RAE-PIAB201, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas bravas. El anexo XI regula la prueba RAE-PIPR213, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo de aguas bravas. El anexo XII incorpora los requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque común de los ciclos inicial y final de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa. El anexo XIII-A recoge los requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque específico de los ciclos inicial en piragüismo, final de grado medio en piragüismo de aguas tranquilas, final de grado medio en piragüismo en aguas bravas, y final de grado medio en piragüismo de recreo de aguas bravas, en centros públicos de la Administración educativa. En el anexo XIII-B constan las condiciones del profesorado especialista en centros públicos de la Administración educativa: Acreditación de experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral. En el anexo XIV figuran los requisitos de titulación del profesorado de los módulos de enseñanza deportiva de los ciclos inicial y final de grado medio en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas de la educativa. El anexo XV-A recoge la correspondencia de los módulos de enseñanza deportiva con las unidades de competencia para su acreditación. El anexo XV-B incorpora la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas con los módulos de enseñanza deportiva para su convalidación. El anexo XVI versa sobre la exención total o parcial de los módulos de formación práctica de los ciclos inicial y final. El anexo XVII presenta la correspondencia formativa de los módulos de enseñanza deportiva con la experiencia docente. El anexo XVIII versa sobre la formación a distancia.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A la parte expositiva del proyecto. Párrafo cuarto

La redacción literal del párrafo cuarto de la parte expositiva del proyecto es la siguiente:

“Este marco normativo hace necesario que ahora el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos que formarán el Catálogo de las enseñanzas deportivas del sistema educativo, su currículo básico y aquellos otros aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas en esta materia, constituyan los aspectos básicos del currículo que aseguren una formación común y garanticen la validez de los títulos, en



cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La referencia del artículo 6.2 de la LOE existente en este párrafo no es adecuada, ya que el mismo ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Se debería modificar dicha referencia haciendo constar en su lugar el “artículo 6 bis, apartado 1 e) de la LOE, según la modificación introducida por la mencionada Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

2. Al artículo 2, apartado 1 e); artículo 2, apartado 2 e) y artículo 2, apartado 3 e)

La letra e) de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 del proyecto hacen constar literalmente lo siguiente:

Apartado 1 e): “La denominación aguas bravas hace referencia a las especialidades de slalom, y descenso de aguas bravas, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes. [...]”

Apartado 2 e): “La denominación aguas tranquilas hace referencia a las especialidades de aguas tranquilas, ascensos, descensos y travesías, y maratón, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes.” [...]

Apartado 3 e): “La denominación piragüismo recreativo guía de aguas bravas hace referencia a las especialidades de piragüismo recreativo, y rafting, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes.”

No se aprecia con exactitud el alcance del contenido de los puntos transcritos, teniendo en consideración que no existe coincidencia con las “especializaciones” de cada título, que figuran en el artículo 6 del proyecto.

3. Al Anexo I. Distribución horaria del currículo básico

La suma horaria de los módulos del bloque específico del ciclo inicial de grado medio en piragüismo consta con “270 horas”.

La suma real de las horas asignadas a los módulos del bloque específico citado es de “145 horas”. Existe, por tanto, un error en la suma parcial de los módulos del bloque específico y en la suma total del currículo básico.



4. Al Anexo XII. Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque común de los ciclos inicial y final de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa. MED-C101

Los profesores de la especialidad Orientación Educativa (con la titulación de Licenciado o Graduado en Psicología) de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de Enseñanza Secundaria, poseen la preparación necesaria para impartir este módulo de enseñanza deportiva.

Esta misma atribución se hace a la titulación de Licenciado o Graduado en Psicología en los módulos comunes de enseñanza deportiva para el profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas de la educativa.

Por todo lo anterior se propone añadir la especialidad Orientación Educativa de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de Enseñanza Secundaria en el módulo de enseñanza deportiva, del ciclo inicial, MED-C101, *Bases del comportamiento deportivo*.

5. Al Anexo XII. Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque común de los ciclos inicial y final de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa. MED-C201

Los profesores de la especialidad Orientación Educativa (con la titulación de Licenciado o Graduado en Psicología) de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de Enseñanza Secundaria, poseen la preparación necesaria para impartir este módulo de enseñanza deportiva.

Esta misma atribución se hace a la titulación de Licenciado o Graduado en Psicología en los módulos comunes, ciclo final de enseñanza deportiva, para el profesorado de centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas de la educativa.

Se propone añadir la especialidad Orientación Educativa de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de Enseñanza Secundaria en el módulo de enseñanza deportiva, del ciclo final, MED-C201, *Bases del aprendizaje deportivo*.

6. Al Anexo XII. Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque común de los ciclos inicial y final de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa. MED-C204

Los profesores de Formación y Orientación Laboral (con la titulación de Licenciado o Graduado en Derecho) de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de



Enseñanza Secundaria, poseen la preparación necesaria para impartir este módulo de enseñanza deportiva.

Esta misma atribución se hace a la titulación de Licenciado o Graduado en Psicología en los módulos comunes, ciclo final de enseñanza deportiva, para el profesorado de centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas de la educativa.

Es por lo que se sugiere añadir la especialidad Formación y Orientación Laboral de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de Enseñanza Secundaria en el módulo de enseñanza deportiva, del ciclo final, MED-C204, *Organización y legislación deportiva*.

7. Al anexo XIII-B, pág. 220

En este anexo se regula la condición de Profesor especialista en centros públicos de la administración educativa y la acreditación de su experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral.

Se observa que han quedado excluidos de este Anexo los módulos de formación práctica (MED-PIPI107, MED-PIAB208, MED-PIAT212, MED-PIPR218). No obstante, según consta en el anexo XIII-A, los profesores especialistas podrán impartir los módulos de Formación práctica antes indicados, por lo que parece que no deberían quedar excluidos del Anexo XIII-B.

Se recomienda revisar este extremo por si se hubiera padecido un error al respecto.

III.B) Errores y mejoras expresivas

8. Al artículo 21

La referencia a la cualificación profesional AFD161_2 consta en la base del INCUAL como “Guía en Aguas Bravas”, en lugar de “Guía de Aguas Bravas” que figura en este artículo, así como en numerosos casos a lo largo del proyecto.

9. A la denominación del título de Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía de Aguas Bravas

Se observa que en los anexos que se indican la denominación de las enseñanzas de técnico deportivo en “Piragüismo Recreativo Guía de Aguas Bravas” aparece como “Piragüismo Recreativo de Aguas Bravas”.



Esta circunstancia se ha observado en los siguientes lugares de los anexos del proyecto: Anexo I, pág. 31; Anexo VI, pág. 196; Anexo XI, pág. 211; Anexo XIII-A, pág. 218 y 219; Anexo XIV, pág. 225. Asimismo, se observa esta misma circunstancia en numerosos casos del articulado del proyecto.

Se debería revisar esta circunstancia a lo largo del texto del proyecto.

10. Al artículo 35

El título de este artículo 35 es el siguiente:

“Requisitos de titulación del profesorado en centros públicos”

Se recomienda completar dicho título de la forma que se indica:

“Requisitos de titulación del profesorado en centros públicos dependientes de las Administraciones educativas”

11. Al artículo 38, apartado 1

En este apartado se incluye una amplia relación de titulaciones únicamente separadas por “;”, lo que dificulta su debida apreciación.

Se sugiere que, al igual que se ha realizado en los artículos correspondientes de otros proyectos, se asigne una letra para cada uno de los títulos enumerados, con el fin de facilitar la adecuada distinción de los mismos.

12. A la Disposición adicional segunda

El título de esta Disposición es el siguiente:

“Oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva del presente título.”

Teniendo presente que en el proyecto se regulan tres títulos diferentes, se debería adecuar a dicha pluralidad el título de esta Disposición.



13. A la Disposición final primera

La redacción de esta Disposición es la que indica seguidamente:

“El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta, al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 30ª de la Constitución que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

Se deberían evitar repeticiones innecesarias en esta Disposición. Se siguiere estudiar el siguiente texto alternativo:

“El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

14. Al Anexo V. Módulo: Perfeccionamiento Técnico en balsa e hidrotrineo. Pág. 170

Existe un error en el Código que consta en este módulo, ya que aparece como “MED-PIRE215”, constando en el artículo 22.6 y normas concordantes del proyecto como “MED-PIPR215”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 16 de junio de 2015
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. DIRECTORA DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-